

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



1049 de la Independencia y 55° de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

C. ZUMETA.

11405

Resolución de 23 de junio de 1913 por la cual se crea el «Boletín del Ministerio de Relaciones Interiores».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 23 de junio de 1913.—1049 y 559

Resuelto:

En atención a que la Ley de Ministerios que entrará en vigencia el día 1° de julio próximo atribuye al de Relaciones Interiores los ramos de Impresiones Oficiales y de Recopilación de las Leyes, Decretos y Acuerdos Nacionales, de los Estados y Municipales, y a que se requiere para el mejor servicio público la compilación metódica de precedentes de doctrina administrativa, el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, ha tenido a bien disponer: que los documentos pertinentes se publiquen desde el 1° de julio del corriente año, cada mes, en forma de «Boletín del Ministerio de Relaciones Interiores».

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

C. ZUMETA.

11406

Ley de Sanidad de 26 de junio de 1913.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente

LEY DE SANIDAD

Artículo 1º El Servicio de Sanidad Nacional se hará mediante la Oficina establecida en Caracas, de-

pendiente del Ejecutivo Federal, y las Oficinas subalternas que se establezcan en los puertos marítimos y fluviales y demás poblaciones de la República.

Artículo 2º Formarán parte de la Oficina de Sanidad Nacional: Un Instituto de Higiene provisto de laboratorios de Bacteriología, Parasitología, Química Biológica, Bromatología; un Departamento de Veterinaria, con secciones de Seroterapia y Vacunación y un Departamento de Desinfección. Las Oficinas Subalternas estarán bajo la jurisdicción de la de Caracas, y análoga y adecuadamente provistas.

Artículo 3º La Oficina de Sanidad Nacional tendrá un Director; un Bacteriólogo; un Ingeniero; un Químico Biológico; un Químico Bromatológico; un Veterinario; un Inspector General; un Secretario; dos Ayudantes técnicos; un Mecanógrafo; dos Asistentes de Laboratorios y, para la obra del Catastro Sanitario, los empleados supernumerarios que fueren requeridos.

Artículo 4º El Departamento de Desinfección tendrá un Médico Bacteriólogo Jefe del Servicio; un Administrador; dos Oficiales de desinfección; dos Cocheros; dos Mecánicos y un Portero.

Artículo 5º Los nombramientos de los empleados principales serán propuestos al Ejecutivo Federal por el Director de la Oficina, quien previa aprobación de aquél, nombrará los subalternos.

§ único. El Presidente de la República podrá contratar y admitir al servicio de la Oficina los empleados técnicos que fueren necesarios.

Artículo 6º La Oficina de Sanidad Nacional y sus dependencias con las correspondientes instalaciones y Laboratorios así como también las Oficinas subalternas o regionales se construirán conforme a los Proyectos y planos que el Director de Sanidad someta para su ejecución al Ejecutivo Federal.

Artículo 7º Son funciones de la Oficina de Sanidad Nacional:



1). Tener a su cargo la profilaxia general de las enfermedades infecciosas y contagiosas, el saneamiento y la desinfección nacionales y resolver en lo técnico las consultas que en la materia ocurrieren.

2). Dictaminar sobre los planos de construcción, modificación o ensanche de las Obras Nacionales de Ingeniería sanitaria, (acueductos, cloacas, edificios, pavimentos, etc., etc.) en las poblaciones de la República, y muy especialmente en los puertos marítimos y fluviales, a cuyo efecto, los estudios serán presentados previamente a la Dirección de Sanidad. Las ordenanzas municipales respecto a construcción de Obras públicas o privadas, en todo cuanto se refiera a Sanidad, se ajustarán a los reglamentos sobre la materia; y la Dirección de Sanidad vigilará su cumplimiento.

3). Ejercer inmediata y directa inspección en lo concerniente a profilaxia, saneamiento y desinfección sobre todos los establecimientos de beneficencia, hospitalización, corrección, anfiteatros, cuarentena y demás similares.

4). Formular reglamentos sanitarios nacionales, conforme a la Ley y sujetos a la aprobación del Ejecutivo Federal.

5). Examinar los alimentos, bebidas espirituosas o no, drogas y medicamentos con el propósito de declarar si pueden o no ser ofrecidos al consumo, teniendo presente que no deben serlo los alimentos, bebidas espirituosas o no, drogas y medicamentos cuyo expendio esté prohibido en el Territorio del país de origen o de procedencia.

6). Indicar al Ejecutivo Federal las sales y medicamentos que deban ser importados en condiciones de absoluta pureza a los efectos del artículo 11.

Artículo 8º La ordenación del pago de los gastos ordinarios y extraordinarios de la Oficina de Sanidad Nacional se hará por el Ministerio de Relaciones Interiores conforme a la Ley de Presupuesto.

Artículo 9º Los Médicos de Sanidad de los puertos, como Directores de las respectivas Oficinas Subalternas de Sanidad y para lo relativo a las funciones que por tal carácter les corresponde, dependerán de la Oficina de Sanidad Nacional.

Artículo 10. Tanto las autoridades nacionales como las de los Estados y Municipios darán su apoyo inmediato y se esforzarán en dar y hacer dar estricto cumplimiento a los Reglamentos, órdenes y disposiciones de la Oficina de Sanidad Nacional.

Artículo 11. El Ejecutivo Federal queda facultado para prohibir el expendio o la importación de las drogas y sustancias químicas cuya composición no corresponda al nombre bajo el cual vienen declaradas en la factura o van a ser ofrecidas al consumo.

Artículo 12. La infracción de las Leyes, reglamentos y disposiciones sanitarias son, de conformidad con el artículo 13 del Código Penal, faltas o delitos contra la Salud Pública.

Artículo 13. Los Reglamentos Sanitarios aprobados por el Ejecutivo Federal determinarán las penas que deban ser aplicadas a los contraventores, administrativamente.

§ único. En caso de epidemia, el Ejecutivo Federal dictará y hará cumplir las medidas necesarias a la defensa de la Salubridad Pública.

Artículo 14. Se deroga la Ley de Sanidad de 3 de julio de 1912 y cualquiera otra disposición sobre la materia.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y nueve días del mes de junio de mil novecientos trece.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

El Presidente,

M. PARRA PICÓN.

El Vicepresidente,

J. FRANCISCO CASTILLO.

Los Secretarios,

M. M. Ponte.

Samuel E. Niño.

—
Palacio Federal, en Caracas, a veintiséis de junio 1913.—Año 104º de



de la Independencia y 55° de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

C. ZUMETA.

11407

Ley de Bancos de 26 de junio de 1913.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

DECRETA:

TÍTULO I

DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS BANCOS

Art. 1º Pueden establecerse Bancos de depósitos, giros, préstamos y descuentos sin más formalidades que las que prescribe el Código de Comercio para los establecimientos mercantiles en general y las contenidas en la presente Ley.

Art. 2º También podrán establecerse Bancos de circulación, es decir, que emitan billetes pagaderos a la vista y al portador, quedando sujetos a las disposiciones del Código de Comercio, que no colidan con la presente Ley. Los Bancos de circulación podrán también negociar en los ramos expresados en el artículo anterior.

§ único. Así mismo podrán establecerse Bancos Hipotecarios y de Crédito Territorial, los cuales se constituirán y funcionarán de acuerdo con Leyes especiales.

Art. 3º Los Bancos referidos en el artículo 1º podrán constituirse como cualquier otro establecimiento de comercio, por una sola persona, por compañías en nombre colectivo, en comandita simple o por acciones y por compañías anónimas.

TÍTULO II

DE LOS BANCOS DE CIRCULACIÓN

Art. 4º Los Bancos de circulación deberán cumplir los siguientes requisitos:

1º Consignar en el Ministerio de Fomento, dentro de los quince días siguientes al de su constitución, con prórrogas hasta de quince días más, según la distancia del lugar del domicilio, copia íntegra y certificada del contrato social, si lo hubiere, inclusa la anotación del Registro Público de dicho contrato, en el cual deben constar:

a) la denominación adoptada por el Banco;

b) su capital;

c) el modo y términos en que este capital debe ser enterado en caja;

d) el objeto que se propone el Instituto;

e) el lugar de su domicilio;

f) su duración.

2º Presentar también al Ministerio de Fomento, dentro del mismo plazo, copia de los Estatutos del Banco, en los cuales deberán expresarse con toda claridad las condiciones de sus operaciones.

3º Remitir al Ministerio de Fomento, dentro de los treinta días siguientes, y publicar por la imprenta, el balance de cuentas de cada mes, detallando el activo y el pasivo y muy especialmente la cantidad a que monten los billetes en circulación y los que tenga en caja.

§ único. Los Bancos participarán igualmente al Ministerio de Fomento, el número de Agencias que establezcan o Sucursales que funden, con indicación del capital que les destinen para sus operaciones, y del lugar de su giro.

Cumplidos los requisitos que enumera el número 1º de este artículo, y enterado en caja, conforme a la Ley el capital del Instituto, el Ejecutivo Federal autorizará el establecimiento del Banco.

Art. 5º La falta de cumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en los números 2º y 3º del artículo anterior, apareja la clausura y liquidación del establecimiento, previo juicio.

Art. 6º Los Bancos de circulación están obligados a tener en caja, un fondo de garantía en oro, equivalentes